

✱
REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL EN CONFORMIDAD DE LO prevenido en la de diez y siete de Junio de mil se-
recientos ochenta y quatro , se manda observar exac-
tamente la práctica adoptada uniformemente por to-
dos los Prelados del Reyno , acerca de los requisi-
tos que deben preceder para contraer ma-
trimonio los hijos de familia , con lo
demas que se expresa.



EN PAMPLONA :



EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE
DON JOSEPH MIGUEL DE EZQUERRO.
Año de 1785.

(3)

D.^N CARLOS,
P O R L A
GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Navarra , de Leon,
de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jeru-
salen , de Granada , de Toledo , de Va-
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Me-
norca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cór-
doba , de Córcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes , de Algeciras , de Gibral-
tar , de las Islas de Canaria , de las Indias
Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-
firme del Mar Oceano ; Archiduque de Aus-
tria ; Duque de Borgoña , de Brabante y
de Milán ; Conde de Abspurg , de Flan-
des , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya
y de Molina , &c.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



EN LA IMPRINTA DE DON JUAN BARRAL EN EL AÑO DE 1767

(4)

A TODOS los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.



DON CARLOS

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A

(5)

A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros, y personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que á consecuencia de una circular expedida por el mi Consejo, con fecha de diez y nueve de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo Pastoral de los muy Reverendos Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes, y Notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmatica de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento, ó consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto, manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de San Pío V, que era la moral que habia manda-

§ 2

do

(6)

do se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los Fieles la doctrina siguiente.

» QUE faltan los hijos de familia que sin el
» consejo y bendicion de sus Padres tratan
» de contraer matrimonio, y que estando
» en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: QUE
» quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al Padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de Moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los Padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros se añadia tambien esta circunstancia después de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Curas Parrocos en el caso de haber sido omisos, y que quando acontecia disentir el Padre de familia, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento; cuya practica era la que el Arcipreste habia mandado observar

» var

(7)

» var en cumplimiento de la Real Pragmatica, y lo hacia presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen Ciudadano y Vasallo mio. « Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese quedaba enterado, y aprobaba la practica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que estendiese é hiciese saber á todos los Curas Parrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la practica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmatica y Cédula, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones Canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV, en su Enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. Y deseando que ésta providencia se estendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables consequencias que de ella debian

(8)

esperarse estableciendose semejante método uniformemente , lo puso el Consejo en mi Real noticia en Consulta de veinte y tres de Marzo del mismo año próximo , con el dictamen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta Consulta me serví tomar , acordó el mi Consejo expedir , y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de diez y siete de Junio del propio año , exhortando á los muy RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos y Señoríos , á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves , y que les dictase su zelo pastoral y acreditada prudencia á que se estableciese en sus respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian , y referia el Arcipreste , por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno , sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios ; y que para ello diesen si lo estimasen necesario las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes , á sus Provisores , Vicarios Eclesiasticos , y demas dependientes de sus Curias , para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil,

é

(9)

é importante al Estado , á la tranquilidad y quietud de las familias , y evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos , y contextaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy RR. Arzobispos , Reverendos Obispos , y demas Prelados Eclesiasticos , se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella , y lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y dos de Diciembre del año ultimo, manifestandome tenia la satisfacion de saber que en algunas Diócesis , y territorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager : Que en otras se habia mandado establecer desde luego , y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento ; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolucion á esta Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y cinco de Enero , próximo , mandé expedir esta mi Cédula ; por la qual ordeno , y en cargo veáis y os entereis del contenido de la de diez y siete de Junio del citado año próximo , de que queda hecha expresion , y cumpláis exáctamente con lo resuelto en ella , cuidando de su puntual execucion y cumplimiento , dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observéis , sin permitir que

con

(10)

con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos, y territoriales de estos mis Reynos: Y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiasticos, de las hijas de familia, sin noticia, y contra la voluntad de sus Padres, parientes, y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias, y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada practica, al espíritu de la Real Pragmatica, y á las Cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Manuel Fernan-

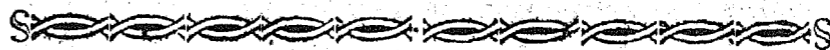
dez

(11)

dez Vallejo. El Marqués de Roda. Don Marcos de Argai. Don Miguel de Mendinueta. Registrado. = Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.



EL REY.

MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de El, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED**: que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la que se manda, que en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, se observe exactamente la práctica adoptada uniformemente, por todos los Prelados del Reyno, acerca de los requisitos que deben preceder para contra-

Real Cédula Auxiliatoria.

ya

(12)

ya consecuencia Os mando , que luego que veáis esta mi Cédula , y la adjunta impresa , firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno de dicho mi Consejo , la guardéis, cumpláis, y executéis en todo y por todo para en adelante , segun y como en ella se contiene y declara , dando para su mas puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros , Jueces , y Justicias de ese referido mi Reyno , y demas personas á quien en qualquier manera tocáre , sin embargo de qualesquier leyes , y capitulos de Cortes de él , y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario : que para en quanto á esto toca , y por esta vez dispenso , quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante : que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Francisco de Lastiri.

Pamplona diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. = Manuel de Azlor.

SAC. MAGD. El Fiscal de V. M. como mejor proceda : Dice se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta , librada por

vues-

Pedimento del Sr. Fiscal.

(13)

vuestra Real Persona , su fecha en el Pardo seis del presente , en la que se manda observar , y cumplir en este Reyno la otra Real Cédula que impresa acompaña , firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno , que trata acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia , con lo demas que contiene. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-REY , para que surta su mas debido efecto y cumplimiento , á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta , para que asentandose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios , remitan á esta Ciudad , cabezas de merindad , y pueblos exentos para su publicacion , y que de haberlo executado remitan testimonio , y pide justicia. D. Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.

Y para que llegue á noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento , y se publique en las Calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona , cabezas de Merindad y pueblos exentos ; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito , y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el pre-

(14)

presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-
REY Don Manuel de Azlor, el Regente, y
demas Oidores del nuestro Consejo: refrenda-
do por nuestro Secretario infrascrito, y se-
llado con el Sello mayor de las Armas de
nuestra Real Chancilleria en esta dicha nues-
tra Ciudad de Pamplona á diez y ocho de
Marzo de mil setecientos ochenta y quatro.
Don Manuel de Azlor. D. Josef Cregenzan y
Montér. D. Agustin de Eguia Ramirez de Are-
llano. D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. D.
Ramon Iñiguez de Beortegui. D. Joaquin Jo-
sef de Navasques. D. Melchor Saenz de Te-
xada. D. Domingo Fernandez de Campománes.
Por mandado de S. M. su Virrey, Regente,
y los de su Real Consejo en su nombre. *Xa-
vier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.*

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de
Mendivil, Sec.*

Real Cédula de su Mag. para que en el Reyno
de Navarra se guarde y cumpla el contenido
que en ella se expresa.